



Informe secretarial

19/08/2022

Al despacho del señor juez proceso asignado al despacho mediante reparto con radicado 44279408900220220015200.

Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00152-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: ALDA MARULANDA PINEDO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ identificado con CC 4.993.983 con tarjeta profesional No. 192966 del CSJ, actuando en su condición de apoderado judicial de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P., con personería jurídica NIT 901380930-2 en contra de la señora ALDA MARULANDA PINEDO identificada con cedula 56.053.518 para lo cual se procede a negar el mandamiento ejecutivo de pago con relación a la factura 5658602255 - 19 / 11 por no cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para este despacho una obligación es expresa. Cuando claramente se entiende la relación del título valor deprecado en el documento, la obligación no puede llevar a dudas en cuanto a su valor. Es clara cuando está determinada en el título. Y es exigible, cuando el título pueda demandarse y no estar pendiente de un plazo o condición.

La factura 5658602255 - 19 / 11 no es clara con respecto al nombre del suscriptor e identificación como responsable del pago de la deuda,



tampoco es clara la cantidad de la obligación. Hay dos valores que se encuentran en la factura y que pretende cobrar de manera ejecutiva, lo cual genera confusión en el mandamiento de pago que se pretende. Siguiendo con el estudio de la factura 5658602255 - 19 / 11 y su exigibilidad como título valor.

El artículo 619 del Código de Comercio define: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Siguiendo en el mismo tenor. El artículo 625 del Código de Comercio señala: Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Descendiendo a la factura 5658602255 - 19 / 11 en estudio, podemos observar que no cumple tampoco los requisitos establecidos en la normas comerciales y tributarias para su exigibilidad.

La firma digital que aparece en el documento arrimado (factura) no es una actuación personal del emisor. Lo cual es un requisito de exigibilidad.

El requisito de exigibilidad por vía ejecutiva de la factura 5658602255 - 19 / 11 es una certificación emitida por un tercero ajeno al negocio jurídico. Lo cual no es suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 3 numeral tercero de la ley 1231 del 2008.

Por tal motivo al no cumplir con las exigencias de la ley 1231 del 2008 que reglamenta parcialmente por los decretos nacionales 4270 de 2008 y 3327 de 2009. Los cuales unifican la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.



Frente a lo anotado no era procedente admitir la demanda, pues está carece de las formalidades legales y en consecuencia de fondo en el título valor.

Acorde con lo expuesto y como el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que preste merito ejecutivo, el despacho se niega a librar mandamiento de pago. Se ordena devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez